

Expediente: **484/24-A5**

Carátula: **BULACIO LOURDES MARIA C/ GRUPO RUDDYS S.A.S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20414012176 - **BULACIO, LOURDES MARIA-ACTOR**

90000000000 - **MOLINA, OMAR ALFREDO-PERITO CONSULTOR**

27275941447 - **MARCOTE, VALERIA CAROLINA-PERITO INFORMATICO**

27324132444 - **GRUPO RUDDYS S.A.S., -DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 484/24-A5



H105035735688

**BULACIO LOURDES MARIA c/ GRUPO RUDDYS S.A.S. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 484/24-A5. Juzgado del Trabajo III nom.**

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2025.

**REFERENCIA:** Para resolver la oposición peticionada por el letrado FABRICIO FABIÁN SÁNCHEZ.

### **ANTECEDENTES**

Mediante presentación del 22/05/2025 el letrado Fabricio Fabián Sánchez, apoderado de la accionante, planteo revocatoria u oposición a la agregación de prueba instrumental ofrecida por la parte demandada en el presente cuaderno de prueba, de acuerdo a los fundamentos mencionados en la citada presentación, los cuales serán analizados mas abajo.

Ordenado el traslado pertinente, conforme decreto del 26/05/2025, la letrada Mariana Perez Lucena, contestó el mismo y peticionó el rechazo de la oposición articulada por el accionante.

Por proveído del 28/05/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

1. La oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

1.1. Surge del presente cuaderno de prueba que la accionante se opone parcialmente a la adhesión por parte de la accionada a la presente prueba pericial informática, respecto al siguiente punto, el cual se transcribe a continuación: *"...Pongo a disposición teléfono perteneciente a la Sra. Jorgelina Soria Marca Samsung A32 IMEI 35755526650892 Nro de línea 3814657031, descripto en acta notarial, el cual fue ofrecido oportunamente como prueba, solicitando compulse el perito dicho equipo e informe.1. Si en la aplicación de whatsapp instalada en el teléfono de la Sra Soria encuentra chats mantenidos con el numero perteneciente a la actora 38156796082. Transcriba el perito la conversación mantenida entre ambos números*

*en fechas 24/03/23, 28/03/23 y 31/03/23.3. De obrar intangibles las conversaciones referidas en el punto anterior, indique el perito si resultan coincidentes con las capturas de pantalla aportadas por esta parte como prueba documental..."*

Expresó que lo que pretende el demandado es agregar prueba instrumental, a través de un teléfono Marca Samsung A32 IMEI 357555526650892 n° de línea 3814657031, estando vencido el término para acompañar el mismo.

Indicó que debió ser rechazada *in limine*, debido a que su admisión viola el principio de preclusión procesal, de igualdad de las partes en el proceso y de defensa en juicio, al pretender introducir prueba documental de la cuestión de fondo en forma extemporánea, por haber precluido el término procesal para hacerlo.

Adicionó que se puede apreciar la ausencia de ofrecimiento del dispositivo móvil referido por cuanto éste no fue individualizado en ningún momento, como así tampoco la documentación contenida en el mismo de la que intentaría valerse. Remarcó que la contraria debió poner a disposición del Juzgado el móvil en la oportunidad procesal correspondiente.

Enfatizó, que si la contraria hubiera tenido la intención de someter a análisis pericial un dispositivo distinto de aquél aportado oportunamente por la accionante, debió previamente haberlo ofrecido como prueba y, seguidamente, ofrecer en la etapa oportuna una prueba pericial informática propia.

Destacó que la adhesión a la presente prueba pretende incorporar, de manera encubierta, una prueba pericial que nunca fue ofrecida.

Cito jurisprudencia que consideró aplicable al caso bajo examen.

Por último, impugnó y desconoció la documental para el hipotético caso de que se convalide la introducción de nueva prueba documental.

1.2. Corrido el pertinente traslado, la letrada Perez Lucena, contestó el mismo de conformidad a la presentación del 27/05/2025, y manifestó que resultó falso que su parte no haya ofrecido como prueba el dispositivo móvil objeto de pericia, pues destacó que el mismo fue aportado al proceso mediante acta notarial que contiene todos los elementos exigidos por la jurisprudencia para la validez de la prueba digital tomada del referido equipo, constando en dicho instrumento que se labró el mismo a los fines de la presentación de todo lo actuado –incluso el equipo objeto de constatación– en este proceso.

Adicionó, que la contraria pretende que se incurra en un excesivo rigor formal, por no encontrarse el mismo enumerado en el escrito de ofrecimiento. Indicó que lo cierto es que el solo testimonio –que no ha sido objeto de redargución de falsedad– contiene la certificación de las capturas aportadas, como así también la certificación del equipo de donde fueron tomadas.

Expresó que mediante presentación del 24/04/2025, la contraria haciendo valer el derecho previsto en el art. 88 del CPL ha impugnado y desconocido documental, siendo la misma que ahora expresa que no fue incorporada al proceso -en la etapa oportuna-.

Remarcó que no operó ninguna preclusión procesal, pues la documental objeto de pericia, como el soporte físico que la contenía han sido debidamente individualizados en acta notarial que -reitero- no fue objeto de redargución de falsedad, no bastando el mero desconocimiento genérico.

Destacó que todos los datos del equipo exigidos por la contraparte a saber el teléfono Marca Samsung A32 IMEI 357555526650892 n° de línea 3814657031 surgen de la comentada acta notarial.

Asimismo, específico que el punto de pericia que la propia accionante describe, versa específicamente sobre las capturas aportadas por la parte contraria al pleito y que ya han sido

objeto de impugnación.

Enfatizó que nos encontramos ante una prueba de vital relevancia para la causa, debiendo primar la búsqueda de la verdad material, por sobre cualquier excesivo rigor formal.

Remarcó que la adhesión a la presente pericia se impone en honor a la buena fe procesal, a los fines de cumplir con lo que exige nuestra jurisprudencia para dotar de autenticidad a las capturas aportadas, demostrando por el contrario, la actitud de la contraria una manifiesta mala fe y su intención de obstaculizar la producción de una prueba.

Por último aclaro, que se debe tener presente a los fines resolutivos que no parece la revocatoria atacar todo el decreto, ya que solo se ha referido a los puntos relacionados al equipo de la Sra. Soria, más no a los puntos ofrecidos sobre el equipo de la accionante.

2. Analizada así las constancias de la presente causa, no es ocioso recordar, primeramente, lo prescripto en el art. 383 del CPC de aplicación supletoria, en su parte pertinente: *"...La parte que desee servirse de la prueba de peritos la ofrecerá, indicando claramente la especialidad que ha de tener el perito y los puntos sobre los cuales haya de versar el dictamen. Aceptada la prueba, el otro litigante podrá: 1. Adherirse a ésta y proponer nuevos puntos de pericia..."*, lo resaltado es de mi autoría.

2.1. Seguidamente, procedo a detallar lo impugnado por la parte accionante, para una mejor comprensión del tema a dilucidar:

*"Pongo a disposición teléfono perteneciente a la Sra. Jorgelina Soria Marca Samsung A32 IMEI 35755526650892 Nro de línea 3814657031, descripto en acta notarial, el cual fue ofrecido oportunamente como prueba, solicitando compulse el perito dicho equipo e informe. 1. Si en la aplicación de whatsapp instalada en el teléfono de la Sra Soria encuentra chats mantenidos con el numero perteneciente a la actora 3815679608.2. Transcriba el perito la conversación mantenida entre ambos números en fechas 24/03/23, 28/03/23 y 31/03/23.3. De obrar intangibles las conversaciones referidas en el punto anterior, indique el perito si resultan coincidentes con las capturas de pantalla aportadas por esta parte como prueba documental..."*

-De lo detallado, la accionante se opusó tanto a la incorporación de un dispositivo celular perteneciente a la Sra. Jorgelina Soria, por expresar que no fue incorporado en la etapa procesal oportuna, como a los puntos de pericia que solicita respecto al mencionado dispositivo.

2.2. Ahora bien, es preciso analizar las constancias de la causa principal, que puedan tener incidencia para la resolución de la presente oposición, sin que ello pueda ser tenido como prejuzgamiento, dada la etapa procesal de debate.

En primer lugar, corresponde detallar de acuerdo a las posturas sentadas por cada una de las partes en sus correspondientes escritos de demandas y contestación que se encuentran como hechos controvertidos los siguientes: a- Características de la relación laboral. b- Fecha y justificación del despido por abandono de trabajo. c- Rubros y montos reclamados.

En la demanda la accionante destacó respecto a las tareas, -siendo uno de los hechos controvertidos- lo siguiente: *"...En lo relativo a las tareas, la actora se desempeñaba como encargada y cajera del local ubicado en el patio de comidas FLIP, sito en Av. Aconquija N° 365 - Yerba Buena, teniendo a cinco personas a su cargo entre las cuales se encontraba otra cajera y cuatro trabajadores en el área de cocina, sobre quienes realizaba el control de cumplimiento de todas las tareas diarias, horarios de ingreso y egreso de los mismos, les impartía ordenes destinadas a la limpieza, y se encargaba de abonarles sus haberes a partir del dinero que le era entregado a tal fin..."*

De la contestación de demanda advierto de forma textual lo siguiente: *"...De la documental aportada por la propia actora, - que incumple los requisitos formales para su validez -, y de la que adjunta esta parte con las formalidades impuestas por el art 177 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, en particular los chats con quien si era encargada del local, a saber la Sra. JORGELINA ARACELI SORIA, DNI N° 35.921.136, surge que la actora corta la comunicación en fecha 25/03/23. Esta parte aporta a su turno esta*

*parte aporta captura de pantalla de un chat con la encargada mediante la aplicación wsp, quien en fecha 31/03/23 requiere la presencia de la actora en su lugar de trabajo, y no obtiene respuesta por parte de esta. Se adjuntan las capturas de pantalla, debidamente certificadas por acta notarial, y en cumplimiento con los requisitos de validez para este medio probatorio, todo lo cual, por el contrario, incumple la actora, a lo que me referiré ut infra en la impugnación de documental...."*

Además, observo que la parte accionada adjuntó oportunamente como prueba documental a saber: *"capturas de pantalla de la mensajería Whatsapp, Acta Notarial de Constatación y Comprobación expedida por el Registro Notarial N°1, Escribana Gabriela Folquer, con la certificación de las copias que agrego de las mencionadas capturas, y demás documentación laboral (telegramas Ley 23789, cartas documentos, constancia de inscripción)", entre otras, las cuales serán valoradas oportunamente.*

Destaco de las constancias del expediente principal, que la parte accionante conforme presentación del 24/04/2025, procedió a dar cumplimiento con lo previsto por el art. 88 del CPL, respecto a la instrumental presentada por la accionada y manifestó en la parte pertinente: *"Desconozco contenido y autenticidad de las 3 capturas de pantallas en las que se observan conversaciones a través de la aplicación Whatsapp, las cuales son fácilmente manipulables a través de aplicaciones externas"; "Desconozco contenido de acta notarial de constatación y comprobación de 9 fs. labrara en fecha 09/09/2024".* Dejo aclarado que solo tomo el extracto de lo que detalla el desconocimiento que considero de relevancia en esta sentencia, sin hacer un detalle en extenso de toda la documental negada y/o reconocida por la parte pertinente. Así lo destaco.

2.3. Delimitado así la cuestión debatida, las posturas de hecho de las partes en el presente debate, los hechos controvertidos en el presente caso y la normativa aplicable adelanto mi posición que la oposición debe ser rechazada, ello en virtud de presentarse en el presente caso el supuesto consagrado en el art. 90 del CPL, el cual preve: *"...Si se negare la firma atribuida o se impugnará el documento de falsedad o adulteración, el juez ordenará el cotejo judicial designando a tal fin el perito correspondiente. Si se negare la recepción de las cartas, telegramas o facsímiles, dispondrá el libramiento de oficio a la entidad que corresponda..."*

Sumado a lo antedicho, comparto los lineamientos sentados por el Doctor Vicente Alba respecto al art. 88 del CPL: *"...La carga procesal ha de estimarse cumplida, siguiendo a Palacio, cuando la parte sobre la cual la misma recaiga se expida en forma explícita, clara y circunstanciada respecto de cada uno de los documentos que se le atribuyen, toda vez que conforme a copiosa y pacífica jurisprudencia que el propio actor cita en su obra, la negativa genérica e indeterminada no satisface el requisito legal..."* y *"...En los supuestos que los documentos fueran impugnados por falsedad o adulteración o se negara la firma inserta en ellos, la norma del art. 90 CPL dispone que el juez ordenará el cotejo judicial, designando a tal fin el perito correspondiente..."* Pág.511/512.Código Procesal Laboral de Tucumán Comentado, Anotado y Concordado.

De lo destacado, observo que la documentación adjuntada por la parte accionada al contestar demanda fue expresamente desconocida por la contraria, en especial la referida a las capturas de pantallas, las cuales advierto que son precisamente los puntos de pericia sobre los que pretende la accionada que el perito se expida de acuerdo a los puntos de pericias detallados en su presentación, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por ello estimo que, como director del proceso, y en cumplimiento con la normativa aplicable (art. 90 del CPL) la prueba ofrecida por la accionada en adhesión a la presente pericial informática debe ser admitida de la forma en que fue decretada el 15/05/2025. Así lo estimo pertinente.

A mayor abundamiento, la parte accionada pretende probar el presupuesto de hecho que postula en su responde, sobre aquella documentación que sí fue incorporada a la presente causa, y negada por la parte contraria, motivo por el cual se debe privilegiar que la causa se resuelva en función de la prueba producida, velando por el máximo rendimiento que posibilita el aprovechamiento pleno de sus potencialidades que aseguren la producción, y conservación, en vez de dirimirla por aplicación

de las reglas de distribución del riesgo procesal ante la falta o insuficiencia de prueba.

No obstante lo expresado, y conforme las facultades conferidas en el art. 10 del CPL, debo adoptar las medidas y resoluciones más respetuosas -en definitiva- tanto del derecho de defensa como del debido proceso eficaz.

De lo antedicho, resalto que la accionante tuvo la oportunidad procesal para expedirse respecto a la documental que hoy será objeto de pericia, motivo por el cual estimo que no se vulneró derecho alguno a la parte trabajadora. Así lo considero.

Por último, cabe aclarar que el estudio realizado no constituye prejuzgamiento sino que la valoración de los datos aportados y, en consecuencia, su utilidad, será analizada bajo la sana crítica racional recién al momento de dictarse la sentencia definitiva.

En base a ello considero, corresponde RECHAZAR LA OPOSICIÓN formulada por la accionante, a la presente prueba pericial informática ofrecida por la accionada en adhesión, de acuerdo a lo tratado.

3.Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte accionante vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

4. Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. b del CPL).

Por ello,

## **RESUELVO**

**1- RECHAZAR LA OPOSICIÓN** formulada por la parte accionante, a la presente prueba pericial informática ofrecida por la accionada en adhesión, conforme lo considerado.

**2- COSTAS Y HONORARIOS**, como se consideran.

## **REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER**

484/24-A5.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 26/06/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/07a5d6b0-51f8-11f0-bad4-d3e2e69bfb6d>